BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 3 DE ENERO DE 1990 | AÑO XCVIII | ₳ 69,00

Nº 26.793

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

DECRETOS

INSTITUTO PANAMERICANO DE GEOGRAFIA E HISTORIA

Decreto 1556/89

Modifícase el Reglamento Interno de la Sección Nacional Argentina, aprobado por Decreto Nº 1337/73.

Bs. As., 22/12/89

VISTO El Decreto Nº 1337 del 19 de febrero de 1973 y lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Representación Nacional ante la Comisión de Historia del Instituto Panamericano de Geografía e Historia (I.P.G.H.) lo desempeña en forma eficiente el Presidente de la Academia Nacional de la Historia desde el año 1977.

Que la Representación Nacional ante la Comisión de Geografía lo desempeña un miembro de la Academia Nacional de Geografía que en su oportunidad fuera propuesto por la Universidad de Buenos Aires.

Que en ambos casos las designaciones no fueron oficializadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Sección Nacional del I.P.G.H. recomienda que las representaciones nacionales en Historia y Geografía residan en la Academia Nacional de la Historia y en la Academia Nacional de Geografía, respectivamente.

Que tales designaciones deben ser efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud del Decreto Nº 1337/73 (art. 4º del Anexo del art. 1º).

Que es apropiado asentar las representaciones en las máximas autoridades de una entidad nacional, tal como ocurre con el Instituto Geográfico Militar en Cartografía, Decreto Nº 2157 de fecha 21 de marzo de 1963 y en Yacimientos Petrolíferos Fiscales en Geofísica, Decreto Nº 94 de fecha 29 de julio de 1970.

Que las academias nacionales son las entidades permanentes más representativas del conocimiento científico y humanístico.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETO:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 7 del Reglamento Interno de la Sección Nacional Argentina del Instituto Panamericano de Geografía e Historia (I.P.G.H.), aprobado por Decreto Nº 1337 del 19 de febrero de 1973, por el siguiente:

"Artículo 7º — La Representación Nacional ante la Comisión de Historia del I.P.G.H. será ejercida por el Presidente (Titular) y por el Vicepresidente (Suplente) de la Academia Nacional de Historia. La Representación Nacional ante la Comisión de Geografía del I.P.G.H. será ejercida por el Presidente (Titular) y por el Vicepresidente 1º (Suplente) de la Academia Nacional de Geografía".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 1559/89

Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.

Bs. As., 22/12/89

En uso de la facultad que le otorgan los artículos 55 y 86, inciso 12 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el temario a tratar por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION durante el actual período de sesiones extraordinarias, el asunto detallado en el anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

Anexo al artículo 1º

TEMAS PARA SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

Proyecto de ley facultando al Poder Ejecutivo Nacional para la instrumentación de programas destinados a atender las necesidades derivadas de las emergencias alimentaria, sanitaria y asistencial por las que atraviesan los sectores más carenciados del país. Deroga la Ley Nº 23.056 y sus normas reglamentarias y complementarias.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Decreto 1562/89

Dispónese que el mismo abone las facturas por concepto de energía eléctrica emitidas por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

Bs. As., 22/12/89

VISTO el Acuerdo aprobado por el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA mediante el Decreto Nº 789 del 20 de diciembre de 1973, que fuera dictado para reglamentar el Convenio del 30 de diciembre de 1946, firmado entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY para el aprovechamiento de los rápidos del Río Uruguay en la zona de Salto Grande y el Convenio de fecha 3 de diciembre de 1987, celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, formalizado mediante el intercambio de las Notas Reversales de fecha 16 de diciembre de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 19 del citado Acuerdo establece que la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY garantizan las obligaciones asumidas respectivamente por las empresas A. y E. E. y U. T. E. o sus sucesores o cesionarios frente a la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE por el suministro de energía.

Que el citado Convenio de fecha 3 de diciembre de 1987, en su Artículo 13, establece que cada uno de los Gobiernos involucrados arbitrará los mecanismos necesarios que hagan efectivo el cumplimiento de las referidas obligaciones dentro de los NOVENTA (90) días.

Que asimismo, en dicho instrumento se convino que ambos Gobiernos impartirían las debidas instrucciones y la autorización para que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y el BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY respectivamente, dentro del plazo mencionado en el considerando anterior, abonen las facturas por concepto de energía eléctrica, emitidas por la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE.

Que también ambos Gobiernos se comprometieron en el citado instrumento a tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al Acuerdo dictado para Reglamentar el Convenio del 30 de diciembre de 1946.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA proceda a pagar las facturas que, por concepto de suministro de energía eléctrica a la EMPRESA AGUA Y ENERGIA ELECTRICA (A. y E. E.) le presente la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE (C. T. M.), cuando dicha empresa las mantuviere impagas por un término de OCHENTA (80) días contados a partir de su emisión.

Art. 2º — El pago de dichas facturas, como así también el de los intereses que correspondieren, serán efectuados dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su presentación.

Art. 3º — Encomendar al MINISTERIO DE ECONOMIA el dictado de la reglamentación correspondiente a cumplir por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como asimismo determine la cuenta a la que serán debitadas.

Art. 4º — Efectuado el débito indicado en el Artículo anterior, el Estado subrogará a la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE (C. T. M.) como acreedor de la entidad deudora.

Art. 5º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a debitar de las distintas cuentas que maneja la SECRETARIA DE ENERGIA y/o EMPRESA AGUA Y ENERGIA ELECTRICA los importes necesarios que permitan resarcirse de los compromisos afrontados por tal concepto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Antonio E. González.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1567/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Kenya.

Bs. As., 22/12/89

VISTO el Decreto 580 del 18 de agosto de 1989; lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de KENYA concedió el placet de estilo al señor D. Albino Alberto GOMEZ, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el Decreto 580 del 18 de agosto de 1989, por el que se traslada de la Embajada de la República en SUECIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Albino Alberto GOMEZ, disponiéndose por el presente decreto su traslado de la Embajada de la República en SUECIA a la Embajada de la República en la REPUBLICA DE KENYA.

Art. 2º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE KENYA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Albino Alberto GOMEZ.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1568/89

Acláranse designaciones efectuadas en el citado Departamento de Estado.

Bs. As., 22/12/89

VISTO el Decreto Nº 574 del 18 de agosto de 1989 y las constancias obrantes en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establecer que las designaciones en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, en el Agrupamiento Administrativo, Categoría 24, Director General de la Mujer a la señora Da. Noemí Nilda HARISTEGUI, debe considerarse efectuada a partir del 7 de agosto de 1989; y Categoría 24, Director General de Derechos Humanos al señor D. Eduardo Juan Adrián CARRILLO y Categoría 23, Subdirector General de Derechos Humanos al señor D. Jorge Nelson CARDOZO, deben considerarse efectuadas a partir del 10 de julio de 1989.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto para el Ejercicio 1989 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 1591/89

Dispónese la privatización parcial, con participación no estatal mayoritaria, de Aerolíneas Argentinas.

Bs. As., 27/12/89

VISTO la Ley Nº 23.696 y el Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dictar en forma conjunta las normas reglamentarias a que se ajustará la privatización de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO y su participación accionaria en BUENOS AIRES CATERING SOCIEDAD ANONIMA y en la EMPRESA OPERADORA MAYORISTA DE SERVICIOS TURISTICOS SOCIEDAD DEL ESTADO, ordenada por el artículo 9º de la citada ley, de acuerdo con su inclusión en el Anexo I.

Que a fin de asegurar la transparencia en los procedimientos, la privatización deberá realizarse a través de una licitación pública internacional, con base (artículo 18, inciso 1º de la Ley Nº 23.696 y su Reglamentación, aprobada por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989).

Que dada la trascendencia que la actividad de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO tiene en el proceso de integración del territorio nacional y en la vinculación de los intereses nacionales en el orden internacional, así como eventualmente en la defensa nacional, será requisito que la mayoría del capital social que asegure el control y dirección de la Empresa quede en manos del Estado y personas argentinas, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código Aeronáutico, Ley Nº 17.285 y su modificatoria.

Que deberá asegurarse una participación estatal en el capital social de la nueva sociedad que le permita representar eficientemente en los órganos de administración de la misma los intereses públicos en juego, contemplando las facultades que se reserve el Estado en los estatutos de la sociedad para preservarlos.

Que deberá preverse especialmente el Programa de Propiedad Participada que posibilite la intervención del personal de la Empresa en su administración para beneficiarse con sus resultados (artículos 21 a 40 de la Ley Nº 23.696).

Que se contemplarán particularmente las ofertas que, entre otras características, mejor contribuyan a la complementación de la aeronavegación regional e intercontinental.

Que a efectos de asegurar la necesaria eficiencia en la actividad de la nueva sociedad, así como el adecuado desarrollo de los servicios que deberá prestar en el orden interno e internacional se asignará particular importancia a los planes de acción que presenten los oferentes y a la constitución de la conducción gerencial que se proponga de acuerdo a la legislación en vigor, con especialistas argentinos, sin perjuicio de la eventual participación de socios extranjeros.

Que la privatización de la Empresa no deberá afectar los convenios colectivos de trabajo vigentes en AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO ni el encuadramiento sindical y los derechos en materia provisional y de obra social debiendo evitarse efectos negativos sobre el empleo o la pérdida de puestos de trabajo, en el marco de una función productiva eficiente.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 23.696, deberá ratificarse la política nacional de transporte aéreo comercial excluyendo las normas que impidan una efectiva desmonopolización y una razonable desregulación de la actividad.

Que a los efectos de orientar la preparación de los pliegos de condiciones, es necesario determinar en el presente Decreto, las modalidades que los oferentes podrán utilizar para la compra de las acciones.

Que previo a la licitación pública a realizarse, debe transformarse la tipicidad jurídica de las actuales AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO y EMPRESA OPERADORA MAYORISTA DE SERVICIOS TURISTICOS SOCIEDAD DEL ESTADO; correspondiendo en el presente Decreto resolver las modalidades con que se efectuará esa transformación.

Que por claras razones de economía y celeridad, deberá considerarse la valuación de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO que se llevó a cabo en el año 1987.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades que acuerdan al PODER EJECUTIVO NACIONAL los artículos 6º, 11 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — PRIVATIZACION. Dispónese la privatización parcial —con participación no estatal mayoritaria— de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO. La misma comprenderá los derechos sobre la totalidad del capital social de la EMPRESA OPERADORA MAYORISTA DE SERVICIOS TURISTICOS SOCIEDAD DEL ESTADO y la participación sobre el CINCUENTA Y CINCO por ciento (55 %) del capital social de BUENOS AIRES CATERING SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL. Ordénase la selección de los adquirentes de la participación privada en el capital social de la futura sociedad anónima "AEROLINEAS ARGENTINAS S. A." mediante el procedimiento de licitación pública internacional con base.

Dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la vigencia del presente Decreto, el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS confeccionará los pliegos de bases y condiciones, de acuerdo a las pautas establecidas en la Ley Nº 23.696, su Reglamentación y el presente Decreto. Dicho Ministerio realizará el llamado a licitación dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la aprobación de los pliegos. La adjudicación y transferencia de la futura sociedad anónima a los adquirentes deberá efectuarse en el plazo de NOVENTA (90) días desde la fecha del llamado a licitación.

El procedimiento licitatorio tramitará ante el mencionado Ministerio hasta la preadjudicación, debiendo resolverse la adjudicación por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 3º — EJECUCION. Instrúyese al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que disponga la realización y/o preparación de las siguientes medidas, en base a sus propias facultades y las que por este acto se le delegan de acuerdo al artículo 67 de la Ley Nº 23.696:

1º) Transformar a AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO y a EMPRESA OPERADORA MAYORISTA DE SERVICIOS TURISTICOS SOCIEDAD DEL ESTADO, en sociedades anónimas a denominarse AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y OPERADORA MAYORISTA DE SERVICIOS TURISTICOS SOCIEDAD ANONIMA, respectivamente, las que se regirán por las disposiciones del Capítulo II, Sección V, artículos 163 a 307 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984) y modificatorias.

El contrato de las nuevas sociedades comenzará a regir respecto de terceros desde su inscripción, previa aprobación de sus estatutos sociales, una vez que se adjudique la licitación pública internacional.

Los estatutos de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA deberán ser propuestos por los oferentes, reservándose el Estado, en el pliego de condiciones, la facultad de proponer a los preadjudicatarios las cláusulas de los mismos que puedan afectar los intereses públicos en juego, así como la de aprobar sus modificaciones posteriores por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

2º) Transferir a AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA los derechos y obligaciones de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO, derivados de su designación como Aerolínea de bandera —conforme a lo dispuesto en el artículo 8º inciso 3º del presente— y las concesiones, autorizaciones y demás licencias relativas a su actividad.

Respecto al resto de las obligaciones y derechos que pueda adquirir la actual Sociedad del Estado, hasta el momento de su transferencia, el pliego de bases y condiciones determinará cuáles de ellos y en qué condiciones deberán pasar a la nueva sociedad.

3º) Establecer en las bases de la licitación el monto y condiciones del endeudamiento externo contraído por AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO, el que será asumido por el Estado sin perjuicio de las soluciones alternativas que pudieran proponer los oferentes, consistentes en la absorción total o parcial de dicho endeudamiento.

4º) Considerar la valuación de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO que se llevó a cabo en 1987, por razones de economía y celeridad. El MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá someter la referida tasación al análisis del BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, a efectos de verificar si se han cumplido las previsiones contenidas en la Ley 23.696.

5º) Establecer para el Programa de Propiedad Participada que deberán proponer los oferentes, los siguientes requisitos y procedimientos:

a) La condición de empleado participante se reconocerá a toda persona vinculada a la sociedad por un contrato de trabajo celebrado conforme a la Ley de Contrato de Trabajo, que esté comprendida en un convenio colectivo y que tenga estabilidad laboral.

b) La adhesión individual de cada empleado al programa se expresará dentro del plazo de NOVENTA (90) días desde la inscripción de la sociedad y, posteriormente, en el momento en que cada empleado adquiera estabilidad laboral.

c) Cuando cese por cualquier causa la relación laboral, la participación accionaria será transferida al resto de los participantes en la forma que establezca el Acuerdo General de Transferencia previsto en el artículo 37 de la Ley Nº 23.696.

Art. 4º — ESTATUTOS. Los oferentes deberán proponer los Estatutos de la nueva sociedad, con todas las cláusulas particulares necesarias para su administración, entre las que deberá incluirse:

1º) La división del capital social en clases de acciones, una de las cuales deberá pertenecer exclusivamente al Estado y otra a los participantes en el Programa de Propiedad Participada.

2º) La estructura que tendrá el Programa de Propiedad Participada que se proponga, con indicación de la cantidad de acciones y/o bonos de participación que se prevé entregar a los empleados de la sociedad con arreglo al artículo 230 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984) y sus modificatorias.

3º) Las mayorías especiales que, en su caso, se requieran para ciertas decisiones de la asamblea y del directorio, destinadas a dar una adecuada protección a los intereses de las diversas clases de accionistas.

4º) Las normas que aseguren la participación en el directorio de los accionistas privados, del Estado y de quienes representen a los participantes del Programa de Propiedad Participada, mediante la elección de directores por categorías de acciones.

5º) Las facultades que tendrán los representantes del Estado para proteger los intereses públicos en juego, las que deberán determinarse con carácter restrictivo y limitadas a aspectos esenciales, para no afectar la libertad de administración y dirección de la nueva sociedad.

6º) Las demás condiciones relativas a la protección del interés público que se incluyan en los pliegos de condiciones.

Todas estas cláusulas quedarán sujetas a las modificaciones que proponga el Estado a los preadjudicatarios, en ejercicio de la facultad que le asigna el artículo 3º, punto 1º, último párrafo, de este Decreto.

Art. 5º — PLAN DE ACCION. Los oferentes deberán presentar un plan quinquenal de acción, dividido en planes anuales, en los que se incluirán los servicios de transporte aéreo interno e internacional que cumplirá la Empresa en ese período y las actividades vinculadas, así como sus posibles resultados económico-financieros, incluido el plan de inversiones, en especial el relacionado con la expansión de la capacidad operativa de la Empresa.

Art. 6º — EVALUACION. La evaluación de dicho plan, la especialización y experiencia demostrada en la actividad, en el país o en el extranjero, por parte del personal que integrará la conducción superior de la Empresa, serán tomados en cuenta para seleccionar la oferta más conveniente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la Ley Nº 23.696.

También se asignará especial importancia en esa evaluación a las previsiones que realicen los oferentes en los respectivos planes respecto a los efectos sobre empleos y puestos de trabajo, en el marco de una función productiva eficiente, tal como exige el artículo 41 de la Ley Nº 23.696.

Los planes propuestos, en cuanto se refieran a la administración de personal, no podrán afectar los convenios de trabajo, el encuadramiento sindical de los trabajadores, ni los derechos en materia previsional y de obra social (artículos 42, 43 y 44 de la Ley Nº 23.696).

Art. 7º — ADJUDICACION. A los efectos de la selección de la oferta más conveniente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Nº 23.696, deberá considerarse la que mejor asegure:

1º) La participación de la Empresa en el proceso de integración del territorio nacional y en la vinculación de los intereses nacionales en el orden internacional.

2º) La complementación de la aeronavegación regional e intercontinental.

3º) Su utilización eventual a los fines de la defensa nacional.

4º) La desmonopolización de los servicios de transporte aéreo interno.

5º) La disponibilidad de los conocimientos tecnológicos necesarios para la más eficiente administración de la Empresa.

Estas variables no serán excluyentes de ofertas que no las contengan y sólo deberán ser tenidas en cuenta en la evaluación, al analizarse los beneficios que pueda llegar a generar cada oferta para los intereses públicos.

Art. 8º — DESMONOPOLIZACION Y DESREGULACION. A los fines previstos en el artículo 10 de la Ley Nº 23.696 y su Reglamentación aprobada por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, ratifícanse las normas de la Ley Nº 19.030 que regulan la actividad del transporte aerocomercial, tanto en relación a los servicios internacionales como internos, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes:

1º) Exclúyese la reserva de oferta que, a favor de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO, establece el artículo 32, apartado b), de la Ley Nº 19.030.

2º) Exclúyese a los transportadores aéreos nacionales que realicen servicios de transporte interno de primer nivel y servicios internacionales, de las medidas de ayuda que se especifican en el artículo 5º, apartado d), de la Ley Nº 19.030. En consecuencia, los transportadores de este nivel, incluida la sociedad cuya privatización se dispone por el presente Decreto, no recibirán avales u otro tipo de garantías financieras de parte del Estado.

3º) Los pliegos establecerán los plazos y condiciones relativos a los derechos derivados de la designación de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA como Aerolínea de bandera.

Art. 9º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO

Decreto 1614/89

Convócase a las Comisiones Negociadoras constituidas

Bs. As, 28/12/89

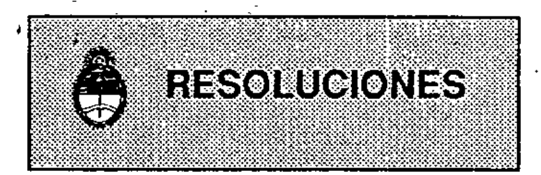
VISTO la necesidad de adecuar los ingresos vigentes de los trabajadores cuyas condiciones de trabajo y salarios se rigen por convenios colectivos conforme lo determinado por las leyes 14.250 modificada por su similar 23.545, (t.o.) por Decreto Nº 108/88 y la Ley 23.546,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convóquese con carácter de urgente a través del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a las Comisiones Negociadoras de convenios colectivos de trabajo constituidas, a fin de fijar las remuneraciones por los meses de enero, febrero y marzo de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi



Ministerio de Economía

LICITACIONES INTERNACIONALES

Res. 12/89

Reconócese la aplicación del beneficio de la devolución de tributos interiores establecido por el Decreto Nº 1555/86, por las empresas adjudicatarias de licitaciones internacionales abiertas por la Entidad Binacional Yacyretá.

Bs. As., 27/12/89

VISTO el expediente S. I. C. E. número 7376/89 en el que se solicita se declare la vigencia de la devolución de tributos interiores, establecida en el Decreto número 1555 del 4 de setiembre de 1986, con relación a la realización del proyecto de Yacyretá, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 311 del 29 de enero de 1979, se estableció la aplicación de la Ley 20.852, modificada por la Ley 21.522, a las provisiones emergentes de licitaciones internacionales correspondientes al referido proyecto hidroeléctrico.

Que entre los incentivos enumerados en el artículo 2º de este Decreto no se incluye la devolución de tributos interiores.

Que la eliminación de los reembolsos dispuesta por el mismo Decreto 1555/86 aconseja la incorporación del beneficio de la devolución de tributos interiores, haciendo efectivos los propósitos de apoyo a la industria nacional que compite con producto del exterior.

Que tal inclusión ofrece coherencia con lo dispuesto en el Decreto 1648 del 15 de noviembre de 1988 para las licitaciones internacionales que convoque la SECRETARIA DE ENERGIA para el mismo proyecto de Yacyretá, así como con las anteriores Resoluciones de este Ministerio números 1238 del 23 de diciembre de 1987 y 126 del 26 de febrero de 1988.

Que también resulta procedente fijar el procedimiento para que los adjudicatarios perciban el citado beneficio.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR ha tomado la intervención que le compete de conformidad a lo establecido en le inciso d) del artículo 7º de la Ley número 19.549.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades previstas en los artículos 2º y 14 del Decreto número 2099 del 17 de setiembre de 1976 y en el artículo 1º del Decreto número 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese la aplicación del beneficio de la devolución total de tributos interiores establecido en le Decreto número 1555 del 4 de setiembre de 1986 en las provisiones de bienes fabricados en el país a efectuar por las empresas adjudicatarias de las licitaciones internacionales que sean abiertas por la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA para la ejecución del proyecto a que se refiere la Ley número 20.646, de acuerdo a los porcentajes vigentes a la fecha de apertura de la licitación respectiva.

Art. 2º — La percepción del beneficio mencionado en el artículo precedente impedirá que los adjudicatarios hagan uso de la franquicia concedida por el artículo 2º inciso d) del Decreto número 311 del 29 de enero 1979.

Art. 3º — A los efectos dispuestos en el artículo 1º, declárase aplicable el procedimiento establecido en los artículos 3º a 6º de la Resolución M. E. número 580 del 7 de julio de 1977, así como sus Anexos I y II.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Ministerio de Economía

ARANCELES

Res. 24/89

Apruébanse los nuevos aranceles por Derecho de Cotización por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

Bs. As., 27/12/89

VISTO el expediente M. E. Nº 20.699/89 Cde. 1 del registro de este Ministerio, por el cual la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES con fecha 6 de setiembre de 1989, requiere la aprobación de la nueva Tabla de Aranceles por Derecho de Cotización, a cargo de las empresas que cotizan sus acciones en dicha entidad; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Nº 17.811, las Bolsas de Comercio cuyos estatutos prevean la cotización de títulos valores, están autorizadas a fijar y percibir los derechos y aranceles que deban satisfacer los emisores por cotización.

Que esta disposición establece asimismo que tales derechos deben ser presentados al MINISTERIO DE ECONOMIA para su aprobación.

Que los fundamentos expuestos por la entidad para solicitar la modificación resultan atendibles, en razón de constituir una actualización de la escala vigente en función de los efectos del proceso inflacionario.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Nº 17.811 corresponde aprobar la Nueva Tabla de Aranceles que se emplea para el cálculo de los Derechos de Cotización, con vigencia a partir del 1º de octubre de 1989.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los nuevos aranceles por Derecho de Cotización propuestos por la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES que se detallan en el Anexo I, que se adjunta a la presente, a partir del 1º de octubre de 1989.

Art. 2º — Notifíquese a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

ANEXO I

TABLA DE ARANCELES POR DERECHO DE COTIZACION

— Con vigencia prevista desde el 1º de octubre de 1989 —

CAPITALES - REVALUOS - AJUSTE INTEGRAL (en AUSTRALES)			SUMA FIJA ANUAL	ARANCEL ANUAL ADICIONAL ‰
Hasta		237.189.325	474.379	
De	237.189.325 a	355.784.000	474.379	2,0 s/el excd. de 237.189.325
"	355.784.000 "	444.730.000	711.568	1,6 " " " 355.784.000
"	444.730.000 "	667.095.000	853.882	1,2 " " " 444.730.000
"	667.095.000 "	889.460.000	1.120.720	0,8 " " " 667.095.000
"	889.460.000 "	1.334.190.000	1.298.612	0,6 " " " 889.460.000
"	1.334.190.000 "	2.223.650.000	1.565.450	0,4 " " " 1.334.190.000
"	2.223.650.000 "	22.236.500.000	1.921.234	0,2 " " " 2.223.650.000
Más de		22.236.500.000	5.923.804	0,1 " " " 22.236.500.000

Art. 3º — Los precios que deberán pagar los acopiadores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la presente resolución, rigen únicamente para pagos al contado.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Ministerio de Economía

TABACO

Res. 25/89

Fíjanse nuevos precios para las distintas clases comerciales del tabaco Criollo Correntino, de la cosecha del año agrícola 1988/89.

Bs. As., 27/12/89

VISTO la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias y las Resoluciones M.E. Nº 53 del 5 de mayo y Nº 322 del 27 de octubre, ambas del corriente año, por las cuales se fijaron los precios para las distintas clases comerciales del tabaco CRIOLLO CORRENTINO, correspondiente a la cosecha del año agrícola 1988/89, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose modificado los indicadores de mercado, corresponde reajustar los precios del citado tabaco.

Que este aumento cubre en parte, los mayores incrementos de precios de mano de obra e insumos utilizados en esta etapa del cultivo.

Que el suscripto es competente para decidir en esta instancia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2, punto 1), inciso d) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse a partir del 1º de julio de 1989, nuevos precios para las distintas clases comerciales del tabaco CRIOLLO CORRENTINO, correspondientes a la cosecha del año agrícola 1988/89, de acuerdo al siguiente detalle:

TIPO	CLASE		PRECIO TOTAL EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO
CRIOLLO CORRENTINO	PRIMERA	MEDIANA	245,78
		BAJERA	208,91
	SEGUNDA	MEDIANA	221,20
		BAJERA	159,76
	TERCERA	MEDIANA	196,62
	CORONA		172,05
	GRADO UNICO		135,18

Art. 2º — Los productores recibirán de los compradores y del FONDO ESPECIAL DEL TABACO, los montos que a continuación se detallan, los que cubrirán los precios totales indicados en el artículo anterior:

CLASE		PROPORCION EN AUSTRALES PAGADA POR CADA KILOGRAMO DE TABACO A CARGO DE: DE LOS COMPRADORES COMO PRECIO DE ACOPIO = 60 % DE (a + b)	DEL FONDO ESPECIAL DEL TABACO COMO SOBREPRECIO 40 % DE (a + b)	PRECIO TOTAL RECIBIDO POR EL PRODUCTOR EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO
		(a)	(b)	(a + b)
PRIMERA	MEDIANA	147,47	98,31	245,78
	BAJERA	125,35	83,56	208,91
SEGUNDA	MEDIANA	132,72	88,48	221,20
	BAJERA	95,86	63,90	159,76
TERCERA	MEDIANA	117,97	78,65	196,62
CORONA		103,23	68,82	172,05
GRADO UNICO		81,11	54,07	135,18

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 95/89

Impleméntanse pautas y procedimientos de compra de vinos bloqueados por la Ley Nº 23.550.

Mendoza, 15/12/89

VISTO lo establecido por la Ley Nº 23.550 y su modificatoria Nº 23.683 y el Decreto Nº 301/89, y

CONSIDERANDO:

Que los citados cuerpos legales establecen que el Instituto Nacional de Vitivinicultura deberá proceder a la compra de los vinos bloqueados por el Artículo 17 de la Ley Nº 23.550.

Que en consecuencia resulta necesario implementar pautas y procedimientos de compra de dichos vinos.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese el III Operativo de Compra de los vinos bloqueados por la Ley Nº 23.550 a razón de AUSTRALES CINCO (A 5,00) por grado y por litro.

Art. 2º — Establécese como fecha de finalización de la recepción de las respectivas ofertas del día 12 de enero de 1990.

Art. 3º — El importe resultante de la liquidación que deberá efectuar el Instituto Nacional de Vitivinicultura será abonado a los CINCO (5) días hábiles de realizada la aprobación de la oferta y la recepción definitiva del producto.

Art. 4º — Podrán participar de este Operativo de Compra de vinos bloqueados únicamente aquellos que siendo propietarios de esos vinos al día 1º de agosto de 1988 conservan esa propiedad en el momento de efectuar el ofrecimiento.

Art. 5º — Recomendar a la Presidencia de este Organismo la preferente gestión del acto administrativo de disposición de los fondos en la Secretaría de Desarrollo Regional.

Art. 6º — El Operativo de Compra de vinos bloqueados a que alude el Punto 1º de la presente se realizará, en lo pertinente, de acuerdo con lo previsto en la Resolución Nº C. 61/89, con las modificaciones introducidas por Resolución Nº C. 62/89.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Ramón A. Díaz. — Juan J. Azcona. — José F. Fernández. — Oscar Moyano. — Carlos Muñoz. — Juan B. Monserrat.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. 96/89

Inclúyese al producto "Mosto Virgen alcoholizado para concentrar" en el artículo 17 inciso m) de la Ley Nº 14.878.

Bs. As., 15/12/89

VISTO las leyes Nros. 14.878 y 23.550 y el Trámite Interno Nº 311-001034/89-9, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación se tramita la autorización para elaborar mosto virgen alcoholizado con la intención de proceder a lo largo del año a su concentración con la eliminación obvia del alcohol.

Que tal práctica permite la mantención del mosto virgen con un inhibidor de la fermentación, como es el alcohol, que reemplaza perfectamente el uso del anhídrido sulfuroso, cuyo contenido en jugos y mostos es rechazado por los países tradicionalmente importadores.

Que tal práctica enológica realizada en establecimientos exclusivamente dedicados a esta actividad, resulta interesante y digna de promocionarse en el ánimo de contribuir a la diversificación de los usos de la uva.

Que es deber ineludible del Instituto Nacional de Vitivinicultura alentar toda inquietud que promueva la obtención de productos de demanda sostenida en los mercados internacionales.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Inclúyese en el Artículo 17, inciso m) de la Ley Nº 14.878 al producto "Mosto Virgen alcoholizado para concentrar" definiéndose como tal al mosto virgen alcoholizado, cuyo destino exclusivo es la concentración, con recuperación del alcohol que ha sido utilizado para su enmudecimiento.

Art. 2º — Los establecimientos dedicados a esta práctica no podrán elaborar cualquiera de los otros productos definidos en la Ley Nº 14.878.

Art. 3º — Los interesados, deberán inscribirse como elaboradores de los productos a que hace referencia la presente Resolución.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola arbitrará todos los recaudos para controlar la elaboración y concentración del producto definido en el Punto 1º.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Ramón A. Díaz. — Juan J. Azcona. — José F. Fernández. — Oscar Moyano. — Carlos Muñoz. — Juan B. Monserrat.

Ministerio de Obras y Servicios Públicos

TARIFAS

Res. 247/89

Autorízase a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a aplicar un nuevo cuadro tarifario.

Bs. As., 12/12/89

VISTO el expediente letra ENCOTEL. Nº 25.158 año 1989, mediante el cual se proponen los valores tarifarios a ser aplicados por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario autorizar a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, a incrementar las tarifas de los Servicios Postales y Telegráficos en el orden interno.

Que dicha medida encuadra en las facultades conferidas por el artículo 2º, apartado e), punto 5) del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a aplicar el cuadro tarifario que en ANEXO forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Facultar a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a fijar la fecha desde la cual regirán las tarifas que mediante la presente resolución se aprueban.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José R. Dromi.

ANEXO RESOLUCION Nº 247 M.O.y S.P./89

TARIFAS DE LOS SERVICIOS POSTALES Y TELEGRAFICOS INTERNOS

1. Servicios Postales

Hasta Gramos	Cartas ₳	Tarjetas Postales ₳
10	240	
20	290	Cada
100	330	
250	380	Una
500	425	
1000	660	100
2000	850	

2. Servicios Telegráficos: Valor de la Unidad de Tasación (U.T.) AUSTRALES CINCUENTA Y TRES (₳ 53,00).

Ministerio de Obras y Servicios Públicos

TELECOMUNICACIONES

Res. 248/89

Fíjanse los valores de los Pulsos Telefónico, de Télex, del Paquete de Transmisión de Datos y del Patrón Cargo Básico.

Bs. As., 12/12/89

VISTO el Expediente letra ENTEL, número 7834-0 año 1988, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones debe ajustar sus tarifas y cargos de acuerdo a las pautas emitidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES ha tenido la intervención establecida por el Artículo 128 de la Ley Nº 19.798.

Que este Ministerio debe proceder a fijar los niveles tarifarios, tal como lo establece el Punto 5to. del Apartado e) del Artículo 2do. del Decreto Nro. 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 12/12/89 los valores del Pulso Telefónico en NUEVE AUSTRALES CON MIL SESENTA Y NUEVE DIEZ MILESIMOS DE AUSTRAL (₳ 9,1069), del Pulso Télex en QUINCE AUSTRALES CON SESENTA Y UN DIEZ MILESIMOS DE AUSTRAL (₳ 15,0061), del Paquete Transmisión de Datos en UN AUSTRAL CON SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE CIEN MILESIMOS DE AUSTRAL (₳ 1,71637) y del Patrón Cargo Básico en OCHENTA Y CINCO AUSTRALES CON TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE DIEZ MILESIMOS DE AUSTRAL (₳ 85,3579).

Art. 2º — Se mantienen las bonificaciones fijadas en el artículo 3ro. de la Resolución Nº 8 MOySP del 10 de julio de 1989.

Art. 3º — Autorizar a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y a las empresas, entidades y organismos que prestan servicio público de telecomunicaciones, a aplicar los valores establecidos ajustándolos en la facturación a los usuarios según las incidencias de las disposiciones de las Leyes Nros. 23.349 y 23.549.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José R. Dromi.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3094/89

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Resolución General Nº 2865 y sus modificaciones. Ampliación plazo de vigencia.

Bs. As., 26/12/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución General Nº 2865 y sus modificaciones se instrumentó un régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado para determinados responsables del aludido tributo.

Que de acuerdo con lo establecido por la Resolución General Nº 3041, el precitado régimen es de aplicación para los hechos imponibles que se perfeccionen hasta el día 31 de diciembre de 1989, inclusive.

Que si bien dicho régimen ha posibilitado que la función de recaudación se cumplimente con rapidez y seguridad, se estima conveniente realizar una evaluación del mismo a efectos de optimizar su aplicación y compatibilizar sus alcances con las disposiciones que reglan la determinación del impuesto al valor agregado.

Que en tal sentido y hasta tanto se concluyan los estudios técnicos correspondientes a la consecución del precitado objetivo, resulta razonable y oportuno extender nuevamente el plazo de vigencia oportunamente fijado por la Resolución General Nº 3041.

Que, en orden a lo expuesto, se hace necesario contemplar la extensión de la validez de los certificados definitivos de exclusión previstos por el tercer párrafo del inciso a) del artículo 4º de la Resolución General Nº 2865 y sus modificaciones,

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 2865 y sus modificaciones, en la forma que se indica a continuación:

1. Reemplázase en el artículo 16 la expresión "31 de diciembre de 1989" por la expresión "30 de junio de 1990".

Art. 2º — Los certificados definitivos de exclusión que, en virtud de lo dispuesto por el tercer párrafo del inciso a) del artículo 4º de la Resolución General Nº 2865 y sus modificaciones, hubiera emitido o emita este Organismo tendrán validez hasta el 30 de junio de 1990, inclusive, con arreglo a lo previsto —en lo pertinente— por la Resolución General Nº 3080.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

AHORRO OBLIGATORIO

Res. 3095/89

Régimen de Ahorro Obligatorio. Ley Nº 23.549. Título I. Período anual 1989. Agentes de retención. Resolución General Nº 3017. Remuneraciones correspondientes al mes de diciembre de 1989.

Bs. As., 27/12/89

VISTO lo dispuesto por la Resolución General Nº 3017 y la Resolución Nº 504/89 (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto por el 2º párrafo del artículo 5º de la primera de las normas citadas, resulta procedente fijar el coeficiente utilizable —por los sujetos que paguen rentas comprendidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones— para efectuar la actualización del saldo de ahorro obligatorio retenido correspondiente al período fiscal 1989 y no ingresado en oportunidad de producirse el pago o puesta a disposición de las remuneraciones correspondientes al mes de junio de 1989.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 28 de la Ley Nº 23.549,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos establecidos en el 2º párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 3017, el coeficiente de actualización que deben considerar los sujetos en el artículo 1º de dicha norma, cuando paguen remuneraciones correspondientes al mes de diciembre de 1989 es: 16,6570.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Sulpacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 172,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 172,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 172,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 592,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 340,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 1.012,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 172,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 256,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 256,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 802,-

- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**

  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — A 676,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 802,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 1.222,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 172,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 802,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 466,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 592,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 1.978,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 2.314,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 1.390,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 718,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 2.545,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 172,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 340,-

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que en el expediente Nº 44.918/88 - S.A.C., recayó la Resolución Nº 469/89, por la que se dispone aplicar a la entidad denominada "CARNICEROS UNIDOS DE JUNIN, COOPERATIVA DE PROVISION LIMITADA", matrícula 7721, con domicilio legal en la ciudad y Partido de Junín, Provincia de Buenos Aires, la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Además se le concede un plazo ampliatorio de DOS (2) días en razón de la distancia. Queda por el presente debidamente notificada la entidad denominada "CARNICEROS UNIDOS DE JUNIN COOPERATIVA DE PROVISION LIMITADA" matrícula 7721 (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72). — Dr. HORACIO GUSTAVO VIQUEIRA, SUBSECRETARIO DE ACCION COOPERATIVA

e. 3/1 Nº 1 v. 5/1/90

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/12/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de 87,50 Nros. 2.037.882; 2.094.288; 3.506.690 y 3.517.045 y de u$s. 875 Nº 1.132.509, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 3/1 Nº 92.603 v. 3/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 2.047.648, 2.113.533, 2.179.178/179 y 3.541.337; de u$s. 187,50 Nos. 2.343.317. 2.390.509, 2.480.020, 3.804.591 y 3.805.477; de u$s. 375 Nos. 1.009.242, 2.656.911, 2.686.509, 2.707.506, 2.763.975, 2.831.506, 2.848.107 y 4.001.972; de u$s. 1.875 Nº 4.790.657; y de u$s. 3.750 Nº 1.622.145, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 7.500 Nos. 14.011.756 y 14.018.046, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Elena Judith Marengo, Bs. As., 7/12/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 3/1 Nº 92.612 v. 1/2/90

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE LE HACE SABER: a MIGUEL ELISEO HERRERA SAEZ, que en el expte. nº 602.023/82, ha recaído la Resolución ANCC nº 1102/89 de fecha 30/11/89, la que en su parte dispositiva se Decretó: ART. 1ro. — SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a Miguel Eliseo HERRERA SAEZ, de la imputación de que fuera objeto en los términos del Art. 1098 inc. b) del Código Aduanero, desvinculándolo de todo efecto tributario en los términos del Art. 1099 de la misma norma legal. ART. 2do. — REGISTRESE y NOTIFIQUESE. — Fdo. Dra. Matilde Olga BLUFSTEIN — Jefe Departamento Contencioso Capital. — Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, JEFE SECRETARIA ACTUACION NRO. 5 (INT.).

e. 3/1 Nº 2 v. 3/1/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE LE HACE SABER: a CARLOS ALBERTO QUILES, que en el expte. nº 601.593/88, ha recaído la Resolución ANCC nº 1068/88 de fecha 13/12/88, la que en su parte resolutiva se ordenó: ART. 1ro. — ORDENAR LA VENTA de los efectos detallados en el Acta-Lote nº 516/87, de conformidad con lo establecido por el art. 439 "in-fine" de la Ley 22.415. ART. 2do. — REGISTRESE y HAGASE SABER. — Fdo. Dr. Julio Enrique SANNA — Jefe Int. Depto. Contencioso Capital (Res. 1045/87).

e. 3/1 Nº 3 v. 3/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. Nº 917/89

Bs. As., 27/12/89.

VISTO y CONSIDERANDO las Resoluciones nros. 216 y 292 del 22 de abril y 2 de junio de 1988, respectivamente; atento a las necesidades funcionales y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto las Resoluciones nros. 216 y 292 del 22 de abril y 2 de junio de 1988, respectivamente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 3/1 Nº 4 v. 3/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO JUNIN.

CODIGO: 119

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
12/119	30.54143575.8	——	BUISAN HNOS. S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 3/1 Nº 5 v. 3/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION GRANDES CONTRIBUYENTES

CODIGO: 031

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
02	30-56935482-6	927031-631-7	DIGTA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 01.

e. 3/1 Nº 6 v. 3/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO TUCUMAN (Div. Gestión y Control).

CODIGO: 942

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
02-942-89	20-08191928-4	——	MARTINEZ, MARCOS DANIEL

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNO (1).

e. 3/1 Nº 7 v. 3/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
214-020-89	30-52060290-5	——	TOP BRANDS INTERNATIONAL TOBRA - S.A.
206-020-89	30-50351851-8	——	PFIZER S.A.C.I.
208-020-89	30-52538517-1	——	OLIVETTI ARGENTINA S.A.C.I.

e. 3/1 Nº 8 v. 3/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADOS DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA:

CODIGO:

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
216/89	30-50388169-8	ANILINAS ARGENTINAS S.A.C.I.
218/89	30-50240577-9	COMETARSA S.A.I. y C.
219/89	30-50077867-5	COFIA S.A.I. y C.
220/99	30-50053818-6	ERVEN LUCAS BOLS S.A.

e. 3/1 Nº 9 v. 3/1/90

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Res. Nº 455

Bs. As., 21/12/89.

VISTO el expediente Nº 202-AG-89 (Cde. 2º) mediante el cual el MERCADO NACIONAL DE HACIENDA solicita la actualización de los aranceles que percibe en concepto de retribución de los servicios a su cargo, y

CONSIDERANDO:

Que los valores actuales resultan insuficientes para solventar los gastos que origina la prestación de los servicios que obligatoriamente brinda a sus usuarios dicho organismo, que financia su presupuesto con recursos propios, sin incidencia en el Tesoro Nacional.

Que resulta procedente, en consecuencia, actualizar el Régimen Arancelario aprobado por Resolución Nro. 034 de fecha 26 de julio de 1989, dado los incrementos en los precios y salarios registrados últimamente, estableciendo tarifas acordes con el costo de los servicios operativos y administrativos que hacen al funcionamiento de la citada Repartición.

Que para dicha actualización se ha tomado como base de cálculo la variación registrada por el valor promedio del animal vacuno en el período 23 de junio de 1989 y el 15 de diciembre de 1989, el cual se incrementó en un 237,65 %, porcentaje que se aplicará en todos los ítems fijos.

Que asimismo, es menester adoptar las medidas correspondientes a los efectos de no contravenir las disposiciones contenidas en la Resolución Nº 141/1985 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA), con respecto a la extracción de las haciendas con destino a campo, eliminando el Item 9º del Régimen Tarifario.

Que el Decreto Nº 3324 del 12 de noviembre de 1975 y la Resolución Nº 485 del 12 de diciembre de 1975, facultan a esta Secretaría para modificar tales aranceles.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el reajuste de tarifas que serán de aplicación en el MERCADO NACIONAL DE HACIENDA, en concepto de retribución de los servicios a su cargo, conforme al detalle obrante en planillas anexas, con excepción del Item 1º, que se mantiene en su porcentaje actual.

Art. 2º — Eliminar del citado Régimen el Item 9º (HACIENDA RETIRADA DE LA VENTA).

Art. 3º — Lo dispuesto en la presente Resolución tendrá vigencia a partir de los DOS (2) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. FELIPE CARLOS SOLA, SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

ITEM 1º — DERECHO DE INGRESO DE HACIENDA: Comprende el derecho ingreso de hacienda para venta, uso de corrales y bretes, luz en muelles y corrales de los atracaderos, mangas y calles adyacentes, pesajes, abrevamiento, aislamiento de animales enfermos, carga, transporte y descarga de caídos, como también todo lo relacionado con los servicios administrativos a cargo del Establecimiento (copias, certificaciones y/o documentos de propiedad y otros), excepto visación de fianzas.

Se cobrará el CERO CUARENTA POR CIENTO (0.40 %) sobre el precio de venta de cada animal vacuno, porcino, ovino o equino.

ITEM 2º — DERECHO A CARGO DE CONSIGNATARIOS: En concepto de derecho de inscripción y retribución de servicios comprendiendo el uso y ocupación de casilla-escritorio, corrales, limpieza y desinfección de estos últimos, servicio de recolección de animales muertos y uso de playa de estacionamiento, los consignatarios abonarán la suma de AUSTRALES UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO (₳ 1.479.474.-) anuales y además AUSTRALES CUARENTA Y SIETE (₳ 47.-) por cada animal recibido, importe que se liquidará mensualmente.

ITEM 3º — DERECHOS A CARGO DE COMPRADORES: Los frigoríficos, cooperativas, carnicerías integradas, exportadores, etc., si optaran por la ocupación de casilla escritorio, pagarán la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE (₳ 246.579.-), y si la misma es compartida, AUSTRALES CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA (₳ 123.290.-) en ambos casos mensuales.

ITEM 4º — DERECHO A CARGO DE EMPRESAS TRANSPORTADORA DE HACIENDA EN PIE: abonarán:

a) por su inscripción la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (₳ 147.951.-).

b) por cada camión inscripto la suma de AUSTRALES VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS (₳ 24.662.-) también anuales.

c) por uso de oficinas, muelles y playa de maniobras para la carga de hacienda vacuna, porcina y ovina, se cobrará por la carga de cada camión local la suma de AUSTRALES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE (₳ 939.-)

ITEM 5º — OCUPACION PRECARIA Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS: Comprende el uso y ocupación de locales y playa de estacionamiento: Se cobrará los siguientes importes mensuales:

Locales para funcionamiento de agencias bancarias:

Hasta 100 mts.² de superficie: AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO (₳ 220.158.-).

Más de 100 mts.² de superficie: AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO (₳ 264.194.-).

Locales para funcionamiento de explotaciones comerciales y otros usos:

Hasta 20 mts.² de superficie: AUSTRALES CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SEIS (₳ 44.036.-).

Hasta 50 mts.² de superficie: AUSTRALES OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE (₳ 88.059.-).

Más de 50 mts.² de superficie: AUSTRALES CIENTO DIEZ MIL OCHENTA Y CUATRO (₳ 110.084.-).

ITEM 6º — FIANZAS: Serán extendidas por el Mercado Nacional de Hacienda cuando del control de las guías o documentación de propiedad respectiva surjan diferencias en más en el número de cabezas, enmiendas, raspadura, faltas de marcas o señales y otros vicios de forma que a criterio de las autoridades del Mercado obliguen a la presentación de la fianza. Se cobrará por cada una la suma de AUSTRALES CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SEIS (₳ 44.036.-) reembolsable en su totalidad si dentro de los TREINTA (30) días de acordada la visación se presenta la documentación o nueva guía que salve el o los errores observados. En caso de que las irregularidades de la documentación hagan presumir la existencia de posibles hechos dolosos, también a exclusivo criterio de las autoridades del Mercado, se exigirá además de la fianza real fijada para el presupuesto anterior, otra de carácter juratoria suscripta por la firma, que cubra el valor total que resulte de la venta de la hacienda amparada por la guía observada, debiendo darse cuenta a la autoridad que expidió la misma. El monto de esta fianza será fijada por las autoridades del Mercado, conforme a las normas indicadas, sin perjuicio de ser ampliada en casos de que el resultado de la venta fuese superior al de la fianza. Cuando las diferencias se relacionen con el destino, nombre del consignatario o circunstancias similares, sin existencias de raspaduras, enmiendas o adulteraciones, el otorgamiento queda comprendido en los servicios administrativos que se mencionan en el Item 1º sin cargo adicional.

ITEM 7º — DERECHO DE EXTRACCION DE HACIENDA: En concepto de inscripción y retribución de servicios que comprenden: agua, uso de corrales de depósito, muelles de carga, luz en los mismos, mangas y calles adyacentes, abrevamiento, pesaje, arenado de calles, limpieza y desinfección de instalaciones, reparación de éstas; transporte y carga de animales caídos, uso de playa de estacionamiento y también todo lo relacionado con los servicios administrativos (expedición de guías de propiedad, archivo de documentación, certificados y contralor), para los animales vacunos, porcinos y ovinos comercializados en el Mercado y equinos negociados fuera de él y dentro de la Capital Federal, se cobrarán los siguientes importes:

A) Por animal vacuno: AUSTRALES UN MIL CIENTO CUATRO (₳ 1.104.-).

B) Por animal equino: AUSTRALES DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO (₳ 2.198.-).

C) Por animal porcino: AUSTRALES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE (₳ 547.-)

D) Por animal ovino: AUSTRALES SESENTA Y UNO (₳ 61.-).

ITEM 8º — VENDEDORES AMBULANTES: Los vendedores ambulantes autorizados a operar en el Mercado abonarán un importe fijo de AUSTRALES ONCE MIL SIETE (₳ 11.007.-).

ITEM 9º — MORA EN EL RETIRO DE LA HACIENDA VENDIDA: Todo animal que no fuera retirado por las Empresas Frigoríficas, Matarifes Abastecedores, etc., ante de los VEINTE (20) horas de las instalaciones del Mercado Nacional de Hacienda salvo razones de fuerza justificadas, se cobrará los siguientes importes:

a) Por animal vacuno: AUSTRALES DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 2.461.-).

b) Por animal porcino: AUSTRALES UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS (₳ 1.972.-)

c) Por animal ovino: AUSTRALES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (₳ 236.-).

ITEM 10. — MULTAS Y PENALIDADES: El usuario que incurriera en mora en el pago de las tasas y tarifas detalladas precedentemente, se hará pasible de una multa del TRECE POR CIENTO (13 %) de lo abonado fuera de término por cada CINCO (5) días o fracción mayor de DOS (2) días de atraso.

Por cada cabeza de hacienda, no retirada de los atracaderos de camiones dentro de las DOS (2) horas de registrado su arribo, se cobrará a los respectivos consignatarios la suma de AUSTRALES CUARENTA Y SIETE (₳ 47.-). — MARIA R. T. DE CIVINELLI, JEFE DEPARTAMENTO ADMINISTRACION.

e. 3/1 Nº 10 v. 4/1/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/11/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.853.270, 2.041.248 y 3.533.272 y de u$s. 1.875 Nº 1.384.659, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Enrique Guillermo Sribman, Bs. As. 23/10/89. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 7/12/89 Nº 89.748 v. 5/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/89

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 7.500 Nos. 14.010.829, 14.018.235/236, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro J. Arias, Bs. As., 4/12/89 — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 13/12/89 Nº 90.141 v. 11/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 20/11/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.930.516, 2.091.155, 2.128.703 y de u$s. 187,50 Nº 2.308.246, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos, Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.000.607, 10.011.325, 10.011.937, 10.011.938, 10.018.918, 10.018.919, 10.037.816, 10.042.616, 10.044.229 y 10.046.781 con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Trajano L. Gargiulo. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 20/12/89 Nº 91.203 v. 18/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.786.651, 1.799.217, 1.809.157, y 2.015.369; de u$s. 187,50 Nos. 2.302.745, 2.308.468, 2.310.606, 2.310.628, 2.316.538, 2.319.265, 2.333.083, 2.341.062, 2.341.063, 2.341.757, 2.359.089, 2.383,225, 2.407.876, 2.412.512, 2.415.519, 2.426.548, 2.441.032, 2.491.820, 3.801.766, 3.808.927, 3.809.135, 3.810.394, 3.815.438, 3.817.722 y 3.824.542; de u$s. 375 Nos. 1.028.914, 1.070.469, 1.072.338, 1.130.324, 1.134.407, 1.143.667, 2.619.266, 2.666.523/526, 2.666.632, 2.671.876, 2.674.291, 2.688.118, 2.699.848, 2.723.838, 2.811.083, 2.816.048, 2.816.287, 2.816.291, 2.816.535, 2.816.976, 2.818.599, 2.819.286, 2.848.340, 2.859.785, 4.008.368 y 4.014.971; y de u$s. 3.750 Nos. 1.613.899, y 1.619.755, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 3.125 Nos. 13.002.080, 13.008.516, 13.013.581, 13.047.473, 13.056.543 y 13.072.913, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. Ernesto C. Mendizábal, Bs. As. 15/12/89.

e. 28/12/89 Nº 91.905 v. 26/01/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/12/89.

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s. 79,55 nº 11.004.461, de u$s. 795,50 Nº 13.032.581 y de u$s. 1591 Nº 14.008.583 de Bonos Externos 1984. Esc. Ricardo Pereyra Iraola, Bs. As. 20/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/1 Nº 92.345 v. 31/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/12/89.

Ha dejado de tener efectos legales el cupón nº 10 de u$s. 1.591 Nº 14.008.973 de Bonos Externos 1984. Esc. Isaac Gerszenswit, Bs. As. 14/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/1 Nº 92.244 v. 31/1/90

**SECRETARIA DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DEPARTAMENTO TECNICO
TRIBUTARIO I
DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"
IMPUESTO SOBRE
LOS BENEFICIOS EVENTUALES
INSC. Nº 106.888-015-3**

Bs. As., 20/12/89.

VISTO, las presentes actuaciones pertenecientes a GOIBURU, Ramón Plutarco, con domicilio constituido en Jufré 95, Capital Federal e inscripta ante esta Dirección General en el Impuesto sobre los Beneficios Eventuales bajo el Nº 106.888-015-3 de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente se dedica a la compra-venta de artículos usados, cerrando sus ejercicios comerciales en coincidencia con el año calendario.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto sobre los Beneficios Eventuales del año 1983.

Que del acto de contralor indicado surge que dicho contribuyente ha omitido la presentación de la declaración jurada y de ingresar el gravamen resultante.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante Resolución del 15 de Noviembre de 1989, notificado a través del Boletín Oficial durante el período 20 al 24-11-1989 RECIBO Nº 4320 conforme el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida el contribuyente no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y,

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente con lo expresado, sólo cabe confirmar el criterio expuesto en la vista corrida, cuyos anexos, declaraciones juradas y formularios donde se expresan sus fundamentos y se practican las liquidaciones, forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que de la información obrante en las actuaciones administrativas se procedió a confeccionar la declaración jurada que no fue presentada oportunamente.

Que el artículo 1 inc. a) de la Ley de Beneficios Eventuales establece, que son sujetos pasivos del impuesto ... los beneficios de carácter eventual derivados de fuente argentina, no comprendidos en el ámbito de los impuestos a las ganancias, a determinados juegos y concursos o a la transferencia de títulos valores, que obtengan personas de existencia física o sucesiones indivisas.

Que ante el silencio del contribuyente sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del Impuesto sobre los Beneficios Eventuales del año 1983.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente, artículo 7º de la Resolución Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (art. 4º de la Resolución Nº 2210).

Que los anexos a dicha vista —declaraciones juradas y formularios donde se practican las liquidaciones y se expresan los fundamentos forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que asimismo en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 19/11/89 conforme con las liquidaciones practicadas que obran en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del respectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicios tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones, el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 76 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "C"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva del contribuyente frente al Impuesto sobre los Beneficios Eventuales por los períodos e importes que se exponen a continuación: AÑO 1983: Monto Imponible: PESOS ARGENTINOS OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO ($a 824.758) Impuesto determinado PESOS ARGENTINOS CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS CATORCE ($a 123.714).

Art. 2º — Establecer que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados en el artículo anterior asciende a la suma de AUSTRALES CIENTO VEINTITRES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (A 123,71) a la que se agrega la suma de AUSTRALES UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS (A 1.145.162) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO (A 1.494.391) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

Art. 3º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refiere el artículo 2º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 15 sito en la calle Yapeyú 2079, San Martín, Provincia de Buenos Aires bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 4º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 5º — Notificar, durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial y pase a la DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 15 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. ENRIQUETA MAGDALENA SANCHEZ CANALE. — Jefe División Revisión y Recursos "C".

e. 27/12/89 Nº 4771 v. 3/1/90

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DEPARTAMENTO TECNICO
TRIBUTARIO I
DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"
IMPUESTO A LAS GANANCIAS
INSCRIPCION Nº 7512-004-4**

Bs. As., 21/12/89.

VISTO, las presente actuaciones pertenecientes a EGEA MIGUEL ANGEL, con domicilio constituido en Morón 3825, Capital Federal, inscripta ante esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 7512-004-4 de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente es Director de Sociedad Anónima cerrando sus ejercicios comerciales en coincidencia con el año calendario.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias del año 1983.

Que del acto de contralor indicado surge que dicho contribuyente ha omitido la presentación de las declaraciones juradas y de ingresar el gravamen resultante por el año 1983.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante resolución del 20 de Abril de 1988, notificado a través del Boletín Oficial durante el período 3/5/88 al 9/5/88 Recibo Nº 3311 conforme el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal, dejando constancia en la misma de los fundamentos del ajuste practicado.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida el contribuyente no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º inciso b) 2 y 3 de la Ley Nº 22.915 establece que son sujetos del presente gravamen aquellos responsables que tuviesen Impuesto a las Ganancias determinado en el año 1983.

Que con fecha 30/11/89 se dictó resolución en el Impuesto a las Ganancias por el año 1983 surgiendo del mismo impuesto determinado.

Que ante el silencio del contribuyente sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias Año 1983.

Que los anexos a dicha vista —declaraciones juradas y formularios— donde se practican las liquidaciones y se expresan los fundamentos forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que asimismo, en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a las liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 30/11/89, conforme con las liquidaciones practicadas que obran en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del respectivo pago del impuesto.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente —Art. 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Art. 4º de la Resolución General Nº 2210).

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja constancia expresa del carácter parcial, de la presente determinación la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones, el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible y la multa a aplicar.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 76 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "C"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible la obligación del contribuyente frente al Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el período e importe que se expone a continuación: Año 1983: IMPUESTO DETERMINADO PESOS ARGENTINOS SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS ($a 609.852).

Art. 2º — Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por el período fiscal mencionado en el artículo anterior asciende a la suma de AUSTRALES SEISCIENTOS NUEVE CON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILESIMOS (A 609,852) a la que se agrega la suma de AUSTRALES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO (A 554.165) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS (A 735.632) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

Art. 3º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refiere el artículo 2º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4 sito en Avda. Rivadavia 10.910, Capital Federal, utilizando al efecto el formulario 8194, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 4º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 5º — Notificar durante 5 (cinco) días hábiles en el Boletín Oficial y pase a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4 para su conocimiento y demás efectos. — CONT. PUB. ENRIQUETA MAGDALENA SANCHEZ CANALE. — Jefe División Revisión y Recursos "C".

e. 27/12/89 Nº 4772 v. 3/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

**DEPARTAMENTO TECNICO
TRIBUTARIO I**

**DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO
NETO
INSC.: 7512-004-4**

Bs. As., 30/11/89.

VISTO, las presentes actuaciones pertenecientes a EGEA MIGUEL ANGEL, con domicilio constituido en Morón 3825 Capital Federal inscripta ante esta Dirección General en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto bajo el Nº 7512-004-4 de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente es Director de Sociedad Anónima cerrando sus ejercicios comerciales en coincidencia con el año calendario.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto del año 1983.

Que del acto de contralor indicado surge que dicho contribuyente ha omitido la presentación de la declaración jurada y de ingresar el gravamen resultante.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, me-

diante Resolución del 20 de abril de 1988, notificado a través del Boletín Oficial durante el período 3/5 al 9/5/1988 RECIBO Nº 3310 conforme el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida el contribuyente no formuló descargos ni ofreció o presentó prueba que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente con lo expresado, sólo cabe confirmar el criterio expuesto en la vista corrida, cuyos anexos, declaraciones juradas y formularios donde se expresan sus fundamentos y se practican las liquidaciones, forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que de la información obrante en las actuaciones administrativas, se procedió a confeccionar la declaración jurada que no fue presentada oportunamente.

Que el artículo 2º de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio Neto establece, que son sujetos pasivos del impuesto, las personas físicas cualquiera fuere el lugar de su domicilio o radicación, sea en el país o en el extranjero. — Cont. Púb. ENRIQUETA MAGDALENA SANCHEZ CANALE. — Jefe División Revisión y Recursos "C".

Que ante el silencio del contribuyente sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del impuesto sobre el Patrimonio Neto del año 1983.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente, artículo 7º de la Resolución Nº 2210, obliga a esta Dirección General practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (art. 4º de la Resolución Nº 2210).

Que los anexos a dicha vista —declaraciones juradas y formularios —donde se practican las liquidaciones y se expresan los fundamentos forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que asimismo en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 31-10-89 conforme con las liquidaciones practicadas que obran en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del respectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 76 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones;

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "C"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva del contribuyente frente al Impuesto sobre el Patrimonio Neto por los períodos e importes que se exponen a continuación: AÑO 1983: Patrimonio Neto sujeto a impuesto PESOS ARGENTINOS TRES MILLONES CIENTO DIEZ Y SEIS MIL SETECIENTOS SEIS ($a 3.116.706) IMPUESTO DETERMINADO PESOS ARGENTINOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA ($a 1.240).

Art. 2º — Establecer que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados en el artículo anterior asciende a la suma de AUSTRALES UNO CON VEINTICUATRO CENTAVOS (A 1,24) a la que se agrega la suma de AUSTRALES DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE (A 10.869) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES CATORCE MIL DOSCIENTOS TRES (A 14.203) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

Art. 3º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refiere el artículo 2º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4 sito en Avda. Rivadavia 10.910 Capital Federal bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 4º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 5º — Notificar, durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial y pase a División Control Tributario Nº 4 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. ENRIQUETA MAGDALENA SANCHEZ CANALE. — Jefe División Revisión y Recursos "C".

e. 2/1 Nº 4807 v. 8/1/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disp. Nº 3849

Bs. As., 22/12/89

VISTO lo establecido por Disposición Nº 2016 del 27 de julio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz del cambio producido en la programación de las emisiones de lotería de este Organismo se dispuso por el artículo 1º de la prealudida norma legal facilitar el uso del Sistema Electrónico de Bombos Múltiples para que efectúen sus sorteos las entidades provinciales que tomaban el extracto oficial de LOTERIA NACIONAL para resolver sus aciertos, así como también, el artículo 4º señala que el mismo se debe llevar a cabo con posterioridad al que se realiza para este Organismo

Que la experiencia recogida, en el lapso de su aplicación, aconseja modificar el temperamento adoptado para cuando esta Repartición programe sorteos de lotería de cinco dígitos y de 45 millares, como asimismo, ante imponderables que pudieran retrasar su inicio invertir el orden de los actos que se llevarán a cabo.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Cuando LOTERIA NACIONAL programe sorteos de emisiones de billetes de lotería compuestos por 5 dígitos y su numeración sea desde el 1.000 hasta el 45.999 (45 millares) no tendrá aplicación lo establecido en la Disposición Nº 2016 del 27 de julio de 1989.

Art. 2º — Modifícase el artículo 4º de la Disposición Nº 2016/89, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 4º — Los actos para las Instituciones provinciales se llevarán a cabo con posterioridad a la realización de los sorteos programados para esta LOTERIA NACIONAL. Si por imponderables que pudieren surgir este evento debiera postergar su inicio el correspondiente a las Instituciones provinciales podrá efectuarse con anterioridad al mismo y en ningún caso tendrá carácter vinculante con el de LOTERIA NACIONAL".

Art. 3º — Por la GERENCIA de APOYO TECNICO ADMINISTRATIVO (Departamento Despacho General) publíquese en Orden del Día y en el Boletín Oficial de la República Argentina; efectúense las comunicaciones que correspondan y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO - INTERVENTOR.

e. 29/12/89 Nº 4804 v. 3/1/90

LOTERIA NACIONAL

Disp. Nº 3849/89

Bs. As., 27/12/89.

VISTO la necesidad de mantener una adecuada relación costo/recurso propio de la Explotación La Quiniela, y

CONSIDERANDO:

Que del estudio de referencia surge la necesidad de modificar los actuales valores a efectos de agilitar la comercialización de las apuestas;

Que asimismo, dicha modificación ocasionará la disminución de la cantidad de tarjetas que se utilizan en cada jugada;
Por ello,

EL INTERVENTOR EN
LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — APRUEBASE la implantación del siguiente Código de Valores e importes para el Juego de La Quiniela:

COLOR CELESTE	A 1.000 (VALOR 1)
COLOR ROJO	A 1.000 (VALOR 5)
COLOR VERDE	A 2.000 (VALOR 2)
COLOR AMARILLO	A 3.000 (VALOR 3)
COLOR VIOLETA	A 5.000 (VALOR 4)

Art. 2º — Los Permisionarios de La Quiniela, efectuarán la rendición de apuestas en base al importe asignado a cada jugada.

Art. 3º — La presente rige a partir de la Jugada del 4 de enero de 1990 inclusive.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Por la Gerencia de La Quiniela, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO. — Interventor.

e. 2/1 Nº 4809 v. 4/1/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 18/12/89.

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACION POR LA LEY 9688 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA. — CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4º PISO - CAPITAL FEDERAL.

CARZOGLIO RODOLFO VICENTE

GOITIA OSVALDO

MOYANO ARTURO VENANCIO

RODRIGUEZ ALEJANDRO

TARNOSKI FERNANDO

CENTURION RICARDO

FARAH RODOLFO RAFAEL

GUTIERREZ LORENZO

PAZ PEDRO SEGUNDO

ROCCA MARIO

ROJAS ANIBAL RAMON

e. 2/1 Nº 4808 v. 15/1/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Horacio Rubén NARANJO que por resolución nº 2992/89 (juicio de responsabilidad nº 46/89) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES (A 197.773), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal. Publíquese por TRES (3) días. Dra. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ, Secretaria.

e. 29/12/89 Nº 4805 v. 3/1/90